



1.- PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

1.1. M.P. RUEDA SOTO MARCO ANTONIO – Rad. 1100131040062006030001 DERECHO DE DEFENSA – Normatividad – NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA – Por incumplirse la obligación de notificar a las partes o intervinientes las providencias, citaciones y comunicaciones Art. 306 num. 3 Ley 600-2000

“1. La última reflexión consignada tiene trascendencia en la definición del presente asunto, porque la Sala advierte la existencia de irregularidades sustanciales en la etapa de juzgamiento que configuran una violación del derecho a la defensa, que de conformidad con el artículo 306, numeral 3 de la ley 600 de 2000 constituye causal de nulidad, cuya declaratoria procede entonces de oficio con soporte en el precitado artículo 307 e la codificación instrumental aplicable.

“Para sustentar el anterior aserto el Tribunal estima pertinente partir de la normatividad internacional, constitucional y legal en materia del derecho de defensa, para insistir desde esta perspectiva, pero además de manera categórica en su respeto y efectividad para legitimar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado; y, obviamente, dentro de ese contexto normativo precisará el error de garantía generador de esa grave consecuencia procesal anunciada.

“En cumplimiento del anunciado cometido, sea lo primero indicar, que a nivel internacional varias disposiciones consagran las garantías mínimas de quien es vinculado a una actuación penal, en especial, relacionadas con los derechos a un debido proceso y a la defensa, normas integrantes además del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta Política, dentro de las cuales pueden enunciarse los artículos 14 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, XXVI de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 11, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, este último según el cual “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que (...) se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

“De otra parte, en armonía con esos instrumentos el Constituyente de 1991 consagró el derecho de defensa en el artículo 29 de la Carta Política, en términos inequívocos al disponer además con fuerza normativa que “Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento”; más aún, en desarrollo de este imperativo superior el legislador de manera continua y permanente, tal como se colige de lo establecido en el artículo 8 del código de procedimiento penal aplicable, ha mantenido la ineficacia de todos los actos que impliquen vulneración o menoscabo del aludido derecho, pues su concreta observancia o preservación se erige en uno de los principales medios para enfrentar, en el marco de la legalidad, el poder punitivo del Estado.

“En armonía con estos claros referentes normativos, las irregularidades de tal naturaleza o alcance son sancionadas procesalmente de manera severa, pues se encuadran dentro del régimen residual de las nulidades y, por tanto, además de generar la sustracción de los efectos jurídicos de los actos viciados, impone la consecuente reposición éstos con la plena observancia de las garantías y derechos fundamentales, único medio de subsanar tales irregularidades.

“Ahora bien, tratándose del derecho de defensa, pilar del proceso penal, debe advertirse que presenta dos dimensiones, material y la técnica. La primera, de la cual es titular el procesado y susceptible de desplegarse en las distintas fases de la actuación, quien tiene la facultad de decidir si interviene o no activamente en el proceso, sin que el resultado de esa determinación tenga la virtualidad de afectar la legalidad del trámite adelantado.

“En cambio la segunda, en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, es de obligatoria preservación con contenido de realidad, sin que la mera presencia del profesional del derecho en la actuación respectiva comporte sin más miramientos la efectividad en concreto de la garantía, como lo ha reconocido la jurisprudencia en la materia, de manera que del profesional del derecho se exige el continuo seguimiento de la actuación por lo menos, no necesariamente con actos positivos, empero si con una

actitud que descarte el abandono de la gestión confiada convencionalmente, de oficio o pública y, en consecuencia, la afectación de la garantía.

(...)

“El funcionario de conocimiento accedió entonces a lo deprecado y señaló el 20 de septiembre siguiente para la audiencia, pero en la comunicación telegráfica librada al defensor convencional se le citó para el 30 de septiembre (f. 26, c. 2), de manera que resultaba obvia y previsible su no comparecencia y participación en esa trascendental diligencia; no obstante, en tal data, instaló la vista pública, más aún, sin advertir siquiera en ese momento el dislate cometido, ni el relevo siquiera que con anterioridad se había producido en la representación judicial del acusado, agotó tal acto procesal con el abogado que tuvo en la fases anteriores la condición de defensor de oficio, quien avaló la responsabilidad del procesado en el delito imputado y se limitó a deprecar la “detención domiciliaria” en beneficio de aquél.

“Esta irregularidad no fue ajena al conocimiento posterior del a quo, pero en el fallo mediante una escueta y equivocada percepción de la realidad procesal le excluyó todo efecto al sostener que en la “audiencia pública, actuó como defensor el Doctor HERNANDO RODRÍGUEZ AMARILLO, a pesar que en pretérita oportunidad BELTRÁN había otorgado al profesional del Derecho Doctor SADDY MARTIN PÉREZ RAMÍREZ, a quien se le reconoció personería jurídica para intervenir y quien no asistió a esta diligencia, sin embargo, por tal circunstancia no se ha violado el derecho de defensa, en cuanto el procesado gozó de defensa técnica y tal situación se convalidó con el silencio de las partes y con el nuevo poder que le otorgó después de la audiencia pública BELTRÁN al Doctor PÉREZ RAMÍREZ”.

“Adicionalmente, esta conclusión no consulta el principio de instrumentalidad orientador de la declaratoria de las nulidades, pues el cumplimiento de la finalidad del acto, por sí sola, de modo alguno descarta la existencia de la irregularidad ni sus efectos sobre la legalidad del trámite como lo establece el artículo 310, numeral 1, de la ley 600 de 2000, del cual es preciso resaltar que vincula la consecuencia subsanadora, precisamente, al respeto del derecho defensa, hipótesis esta última excluida en el caso examinado, pues ninguna razón válida y plausible convergía para desplazar en la audiencia pública al apoderado, menos aún, si ante las gestiones anteriores resultaba evidente que no se había desentendido de la actuación.

“De otra parte, estima el Tribunal, tampoco sería viable afirmar que la anomalía fue en últimas convalidada al tenor del citado artículo 310, numeral 4, de la ley 600 de 2000. En primer término, porque los yerros del Juzgado y su secretaria no pueden obrar en detrimento del procesado, menos aún, si aquéllos conculcan garantías constitucionales, en lo específico, a tener representación judicial de confianza.

“De igual modo, en segundo lugar, porque en todo caso la preservación de la defensa técnica en la audiencia pública fue puramente nominal o aparente, pues la intervención del abogado que se entendió actuaba de oficio, conforme quedó asentado en anteriores acápites a los cuales baste remitirse, lejos estuvo de orientarse en beneficio del acusado, tanto es así, que admitió la responsabilidad penal que el verdadero titular de la defensa técnica controvertió mediante la impetración de la alzada con soporte en documentos anexos al escrito de sustentación del recurso, que por no haber sido objeto de contradicción en la audiencia pública, de estimarse viable desde luego su admisión en ella, no podrían considerarse siquiera en esta instancia.

“De acuerdo con las anteriores consideraciones la Sala declarará la nulidad de lo actuado con cimiento en la causal establecida en el artículo 306, numeral 3, de la ley 600 de 2000, en ejercicio además, se insiste, de la facultad otorgada en el artículo 307 ibídem, obviamente a partir de la audiencia pública. En consecuencia, ordenará la reposición de la actuación invalidada con respeto de las garantías fundamentales.”

Ruta: relatoría/consulta/2009/ley600/autos

**1.2. M.P. RUEDA SOTO MARCO ANTONIO Rad. 110016000023200881668 01 PREACUERDOS – Improbación - Mecanismos de terminación anticipada no pueden comportar renuncia al principio de presunción de inocencia**

“3. Adicionalmente, si como lo sostienen en coincidencia el defensor y el apoderado de la víctima, el acusado no fue al autor de los disparos, o no existe claridad en el sentido de haberlo sido, a tal punto que la Fiscalía mal podría demostrar en el juicio oral y público la responsabilidad, también desde esta otra perspectiva no podría impartírsele aprobación al preacuerdo, pues los mecanismos de terminación anticipada de ninguna manera comportan la renuncia a la presunción de inocencia, por tanto, deben existir elementos materiales probatorios o evidencias físicas que soporten los requisitos sustanciales de la condena.

“Dicho de otra manera, si el procesado no fue el ejecutor del delito, como se alega ante la Sala, no puede aceptarse entonces que admita la responsabilidad así lo sea en una conducta punible de menor gravedad a la imputada en la acusación, pues ello no contribuiría al aducido prestigio de la administración de justicia, sino a su desprestigio, pues la persecución penal debe tener como sujeto pasivo a quien ha infringido el ordenamiento punitivo.

“En este orden de idea, desbordada la legalidad impera colegir que acertó la primera instancia al improbar el acuerdo mediante decisión susceptible avalarse en esta instancia.”

Ruta: relatoría/consulta/2009/acusatorio /autos

2 . CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**2.1. 30800(01-07-09) M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ VÍCTIMA – Limites de sus derechos – Su derechos no pueden trascender a hacer nugatorio el derecho del procesado a obtener una rebaja de pena por indemnización integral – INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – Puede ser iniciado por solicitud del procesado – Condiciones**

“La doctrina constitucional y penal recientes han sido uniformes en sostener que el derecho de la víctima de un delito a participar en el proceso penal tiene por finalidad no sólo obtener una indemnización por los daños causados con el hecho punible, sino también, que se establezca la verdad de lo sucedido y que se haga justicia.

“La garantía a la verdad presupone que la víctima es titular del derecho a saber lo que realmente ocurrió y las identidades de los responsables. El derecho a que se haga justicia implica que el Estado está en el deber de investigar lo sucedido, de perseguir a los autores del hecho y de sancionarlos adecuadamente. Y el de reparación del daño causado, que se restablezca la situación anterior a la comisión del delito o se produzca una compensación económica integral por los perjuicios derivados de la conducta punible.¹

“Esta trilogía de intereses le otorga a la víctima del delito el derecho a intervenir activamente en el proceso penal y a desempeñar un papel protagónico en el curso del mismo. Pero esto no significa, como pareciera entenderlo el casacionista, que su ejercicio carezca de límites o de control, o que su voluntad deba primar sobre las regulaciones del ordenamiento jurídico, o las garantías reconocidas a los demás intervinientes en el proceso penal.

“La propia Corte Constitucional ha reconocido que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, no son absolutos, y que su ejercicio, al igual que el de otros derechos, está limitado por las restricciones que le imponen la normatividad misma, los fines que orientan el proceso penal, el ámbito esencial de los derechos que dice reclamar y las garantías fundamentales de los demás intervinientes en el proceso.

(...)

“La rebaja de pena por reparación integral consagrada en el artículo 269 del Código Penal para delitos contra el patrimonio económico, por restitución del objeto material del delito o su valor e indemnización de los perjuicios causados, es un derecho consagrado por la ley en favor del procesado, que debe ser garantizado por el funcionario judicial, con independencia de la concepción que sobre la justicia de su estipulación o reconocimiento pueda tener la víctima.

“Ya se dijo que el derecho de ésta a que se haga justicia implica para el Estado el deber de investigar lo sucedido, perseguir a los responsables y castigarlos adecuadamente. Pretender ir más allá, con el propósito de hacer nugatorio el derecho que la ley le concede al procesado de obtener una rebaja de pena por indemnización integral, no sólo desborda el límite del ejercicio propio de sus derechos, sino que pervierte los fines del proceso penal, puesto que lo convierte en un instrumento de retaliación a su servicio.

“Estas limitaciones permiten concluir que el derecho de la víctima a que se haga justicia no la habilita para oponerse al reconocimiento de los derechos que el ordenamiento jurídico establece en favor del procesado, verbigracia, la rebaja por reparación integral en delitos contra el patrimonio económico, cuando se cumplen, desde luego, los presupuestos para su otorgamiento, y que es por tanto obligación del juez garantizar su ejercicio, aún en contra de su voluntad.

“En tratándose de este beneficio en concreto, si la víctima se niega a colaborar con la justicia para la determinación del monto de los perjuicios causados, como ocurrió en el presente caso, o no comparece al proceso, es deber del funcionario que conoce del asunto garantizar el ejercicio de esta prerrogativa, acudiendo a la apertura del incidente de reparación integral con citación de la víctima, cuando así lo solicite el procesado, con el fin de establecer su valor.

“No ignora la Corte que el artículo 102 de la ley 906 de 2004 sólo autoriza la iniciación de este trámite incidental a solicitud de la víctima, pero esto no impide que pueda ser utilizado en los casos indicados, con el propósito de establecer el posible monto de los perjuicios, en aras de garantizar el ejercicio de un derecho establecido en favor del procesado y de lograr la eficacia en el ejercicio de la justicia,...”

¹ Sobre el tema pueden ser consultadas las Sentencias de la Corte Constitucional C-1149/01, SU-1184 de 2001, C-228 de 2002, C-899/03, C-209/07. También, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2007 (radicado 26945) y 11 de marzo de 2009 (radicado 30510), entre otras.



2.2. 27816(17-06-09) MP JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA REGLAS DE LA EXPERIENCIA – Configuración – EXPERIENCIA JUDICIAL - No pueden erigirse como reglas de la experiencia conocimientos particulares del juzgador adquiridos en el ejercicio de la función judicial

“Acerca de la regla de experiencia también invocada por el a-quo para descalificar la versión del procesado, en el sentido de que no es creíble su prolongada retención en un lugar distante de donde fue despojado del camión y la carga, porque quienes cometen ésta clase de conductas punibles mantienen “a sus víctimas el menor tiempo posible, en sitios cercanos al lugar donde se produce la apropiación”, cabe hacer una crítica similar a la anterior, pues la premisa de la que parte el juzgador de primer grado es, seguramente, producto de su aprehensión personal fundada en el conocimiento de casos análogos por su ejercicio en la judicatura, de donde se colige que el sentenciador hizo de su conocimiento particular un criterio general, en manera alguna verificable en todos los casos.

“Es que proposiciones formuladas a partir del conocimiento obtenido por vivencias, para que puedan erigirse como reglas de la experiencia, y por ende tenidas en cuenta como pautas del método de valoración probatoria que gobierna la legislación procesal penal colombiana, es necesario que sean aceptadas en forma general con pretensiones de universalidad por una colectividad, y que puedan ser sometidas a contraste y trasciendan su confrontación, ya que de lo contrario, a pesar de ostentar una conformación lógica, sólo constituirán situaciones hipotéticas e inciertas, insuficientes, de contera, para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que ampara a todo ciudadano.”

**3. LA RELATORIA
RECUERDA**

El contenido de los Acuerdos 201/97, 1412/02 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular 001 de noviembre 05 de 2003 de la Presidencia de esta Corporación, para sistematizar y asegurar el archivo de los señores magistrados, y así mantener la información actualizada al público, mediante el envío efectivo e inmediato a la carpeta de la relatoría de las providencias (para el efecto el PC de la relatoría permanece encendido las 24 horas del día), una vez entregadas a la secretaría de la Sala, debidamente radicadas, en la forma indicada en instructivo ya conocido. En la hoja de control de recibo de los boletines, semanalmente, se notifica al despacho la última fecha en que la relatoría recibió providencias.

JAIRO JOSE AGUDELO PARRA
Presidente

DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA
Vicepresidente

NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA
Relatora